

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 204004089001-2019-00163-00
PRÓCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO LARA PADILLA
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID

Procede este despacho a tomar una decisión con relación a la suspensión de este proceso y la nulidad del mismo planteada por el demandado en el escrito del 13 de marzo del 2023, con relación a los puntos 4, 5 y 6, que fue objeto de un fallo de tutela en contra de este despacho, en el cual se le amparo al memorialista el derecho a la información con relación a dichos puntos, en igual sentido con relación al memorial del 26 de abril del presente año en los cuales alega oposición frente a las decisiones tomadas por el juzgado mientras se resuelve una investigación penal que adelanta la fiscalía 22 seccional de Chiriguana con el NUIP 2001161095332023-01797, en contra el señor Ricarda Lara Padilla y la Cooperativa Surgir para el Futuro, además de otras situaciones como son de condena en costas y perjuicios.

Respecto a dichos memoriales, el despacho mediante providencia del 04 de mayo del año en curso, notificada en estado 044 del 05 de mayo del 2023, con base en los considerandos manifestados en la misma, se decidió antes de tomar una decisión y para salvaguardar el derecho al debido proceso, correr traslado a la parte contraria correr traslado de la reposición y nulidad planteada por el demandado en el expediente de la referencia. Surtido el traslado el expediente ingresó al despacho el día 16 del presente mes y año.

PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

El caso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿Si existe nulidad del el proceso por estar probada alguna causal del artículo 133?; ¿Si es procedente o no levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso al haber interpuesto el demandado acción penal contra el demandante?; ¿Si procede o no en la etapa en que se encuentra el proceso decretar la suspensión del mismo hasta tanto se resuelva la investigación penal de estafa presentado por el demandado contra el demandante? y si procede o no el recurso de reposición que el demandado interpuso contra las actuaciones surtidas en el proceso?

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 4º del C.G.P. el Juez debe procurar la igualdad de las partes y a su turno el 13 de la misma obra nos indica la observancia de las normas procesales, esto es que las mismas "son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios" así las cosas el mismo estatuto procesal, con relación a las nulidades tienen su desarrollo en el artículo 132 y siguientes.

Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados y primero habría que decir, que lo planteado por el demandado sería propio de una nulidad totalmente procesal, pues en la procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Sentado el presupuesto anterior, hay que decir que las nulidades procesales tienen su fundamento, inicialmente en el artículo 29 de la norma superior y el principio de la especificidad o taxatividad en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, pues ellos desarrollan el canon constitucional al proteger el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial, es decir en las normas procesales citadas se encuentra la protección al derecho de defensa a que se refiere la norma superior, cuando señala que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. De lo anterior se desprenden entonces tres principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales como son los de especificidad, protección y saneamiento.

En el primero no hay vicio suficiente para construir una nulidad sin norma previa que la señale, el segundo para proteger el derecho que fue conculcado o vulnerado por causa del vicio y el saneamiento

es aquel que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Hecha la anterior observación debe concluirse que estamos frente a una solicitud de nulidad procesal, la del canon octavo del artículo 133 del C. G. P., ello en virtud a que el demandado el 13 de marzo del 2023 compareció al proceso en procura de obtener copias del expediente, donde también pide nulidad, suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares y el Juzgado por una falla de la secretaría no ingresó el expediente al despacho informando de dicho escrito, el cual además contenía un derecho de petición y solo cuando se origina una tutela contra el despacho es cuando les envía las copias del proceso al demandado por ser una función propia de la secretaría, pero omiten poner en conocimiento del despacho los demás puntos, llevando esa situación a un actuar que concluyó en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 27 de marzo de 2023, con lo cual se le vulneró al demandado el debido proceso y derecho de defensa, debido a que se debió notificarle del mandamiento de pago y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

No podría hablarse de conducta concluyente, ya que en ningún momento menciona el mandamiento de pago, como tampoco de haberse subsanado la misma, ya que fue el Juzgado a través de la secretaría, quien no cumplió con su deber de notificar al demandado del auto de mandamiento de pago y así este pudiera ejercer su derecho a la defensa. Por ello hay que concluir frente a la nulidad planteada que si existe la misma pero por la causal octava del artículo 133 y no de todo el proceso, ya que hasta que no se diga lo contrario, ya sea en sentencia que resuelva los medios exceptivos a los cuales tendría derecho el demandado proponer si decide hacerlo en su defensa o si en la jurisdicción penal se declara la falsedad del título valor que sirve de recaudo ejecutivo el cual hasta el momento goza de autenticidad que le otorga la ley en su artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, la nulidad será a partir del auto de fecha 27 de marzo del 2023, disponiendo que como al demandado al enviársele las copias del expediente en cumplimiento a una petición que este hiciera, ya tiene en su poder el auto de mandamiento de pago se le tendrá por notificado de dicho auto a partir de la notificación de este proveído y le comenzará a correr los términos para proponer excepciones en su defensa.

Con relación al levantamiento de las medidas cautelares, tal y como las plantea el demandado para que se levanten las mismas este despacho no podrá acceder a ello, en razón a que las mismas constituyen una garantía para el demandante de que la acción resulte ilusoria, independientemente que, a futuro, por los medios de defensa que ejerza el demandado, en sentencia le sean reconocidos, caso en el cual procedería el levantamiento de ellas y habría condenas en costas y perjuicios. No obstante, a lo anterior y por encontrarnos en un proceso ejecutivo y las medidas cautelares están reguladas además de las normas generales, por las especiales contenidas en los artículos 599 a 602 del C. G. P. y una de ellas es a la que se refiere el numeral 3° del artículo 597 y 602 del C.G.P., esto es, prestar caución por el monto que señale el Juez.

Respecto a la suspensión del proceso, la causal aplicable sería la que viene enlistadas en el Art 161 numeral 1° que es la que se refiere, cuando la sentencia que debía dictarse dependa de otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquella, al examinar el expediente se tiene que al decretar la nulidad parcial del proceso a partir del auto de fecha septiembre 15 del 2022 donde se le designó curador ad-litem para que lo representara en este asunto, su notificación, contestación y el auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de marzo del 2023, con el que se salvaguarda el derecho al debido proceso y defensa del demandado en este asunto. Hay que decir que aún no estamos en la oportunidad para decidir acerca de la suspensión y ello debido a que no estaríamos en la oportunidad de dictar sentencia o de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta la nulidad que se va a decretar, todo ello atendiendo las voces del inciso 2° del artículo 162 del C. G. P.

Sobre este asunto y que la doctrina ha llamado prejudicialidad, es oportuno indicar que ella se predica cuando para dirimir el conflicto, se requiere conocer una decisión previa, la cual incidirá en la resolución a adoptar, el juez por medio de auto suspende la sentencia en espera de conocer la determinación adoptada en el otro proceso. Para aplicar esta institución procesal que nos trae el artículo 161 numeral 1° del C.G.P., es indispensable que la decisión del otro proceso (penal, administrativo, civil) tenga una verdadera incidencia en la sentencia que se vaya a dictar, de allí que debemos precisar las siguientes reglas: 1.- Que no se trate exactamente del mismo proceso (identidad de partes, objeto y causa) pues en este caso se constituye un pleito pendiente y no motivo de prejudicialidad. 2.- Que la decisión que se adopte en el otro proceso tenga incidencia clara y precisa en la sentencia que se profiera. 3.- Que en caso de acogerla (prejudicialidad) se suspende concretamente es la sentencia y no el proceso.

En cuanto a la reposición que interpuso el demandado contra el auto que decretó las medidas cautelares en este proceso y demás actuaciones, desde ya el despacho manifiesta que no accederá a

ello, en razón a que, si bien es cierto que el recurrente informa de una denuncia penal por el presunto delito de estafa que involucraria el documento que sirve de recaudo ejecutivo, también es cierto y como se dijo en párrafo anterior, en el sentido que al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo y las medidas cautelares están reguladas además de las normas generales, por las especiales contenidas en los artículos 599 a 602 del C. G. P. y una de ellas es a la que se refiere el numeral 3º del artículo 597 y 602 del C.G.P., esto es, prestar caución por el monto que señale el Juez. Como también que aún no se ha producido una prueba técnica por parte de la Fiscalía en el que se determine la falsedad, estafa o fraude al que se refiere el memorialista, no puede entrar a levantar una medida sin que antes se hubiese dado esa circunstancia, en la que se de por terminado el proceso.

Igualmente debe dejarse sentado que las medidas cautelares en este tipo de procesos tienen una finalidad y el mismo legislador ha establecido las circunstancias o variables que se pueden dar para levantarlas o garantizarlas las cuales están contenidas en el capítulo de donde se extraen las normas atrás citadas, son estas las razones que llevan al Juzgado a determinar no reponerse del auto de fecha septiembre 29 del 2021 por el cual se decretaron las medidas cautelares.

Por último es menester anotar que con base en esta providencia quedan resueltas las situaciones que dieron origen al fallo de tutela en contra de este Juzgado en la sentencia de tutela de fecha 03 de mayo de 2023, donde el Juez de tutela manifiesta: "...**que el amparo que otorga no constituye de ninguna manera orden alguna para que la decisión se deba adoptar en el sentido pretendido por el accionante, sino que deberá sujetarse a la Constitución y la ley, bajo el procedimiento ordinario dentro del cual se presentó...**" (Negrillas del suscrito)

Por lo expuesto el suscrito Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico.

RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad parcial del proceso, a partir del auto de fecha septiembre 15 del 2022 donde se le designó curador ad-litem para que lo representara en este asunto, su notificación, contestación y el auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de marzo del 2023, como de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante contenidas en el cuaderno principal, por las razones anotadas en la parte considerativa.

Segundo. Tener notificado por conducta concluyente al demandado, señor EDWIN SAAVEDR CADAVID, del auto de mandamiento de pago de fecha Mayo 08 de 2019, a partir de la notificación de esta providencia por estado y el término para proponer excepciones comienza a correr al día siguiente de dicha notificación.

Tercero. No acceder en esta oportunidad procesal a decretar la suspensión del proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Requerir al Fiscal 22 Seccional de Chiriguana para que de contestación a nuestro oficio N°347 del 10 de mayo de 2023.

Quinto. No acceder a levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, por lo anotado en los considerandos, hasta tanto el demandado preste caución por valor de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$41.250.000.00), Ya sea prendaria en efectivo o poliza judicial.

Sexto. No reponerse del auto de fecha 29 de septiembre del 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, por las razones anotadas en la parte motiva.

Séptimo. Con las anteriores resoluciones este despacho deja resueltas las ordenes emitidas por el Juez de tutela en la sentencia de fecha 03 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 13/05/2023

Se notifica por estado No. 051

del 30/05/2023

A:

El Secretario 

